



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número: DI-2021-164-APN-DNRNPACP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: EX-2021-83616023-APN-DRS#MJ -RPA (06009), RPM LETRA "A" (30008) y MAVI CP (56001) de TRES ISLETAS -PCIA. DEL CHACO-

VISTO el Expediente N° EX-2021-83616023-APN-DRS#MJ, la Disposición N° DI-2017-71-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de febrero de 2017; los Decretos Nros. 335 del 3 de marzo de 1988, 644 del 18 de mayo de 1989 y 2265 del 22 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el Visto se glosaron los antecedentes de la Auditoría Integral Presencial llevada a cabo en el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TRES ISLETAS (06009), en el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE TRES ISLETAS LETRA "A" (30008) y en el REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DE TRES ISLETAS (56001), todos de la Provincia del CHACO, a cargo del doctor Enzo Dante SIMUNOVICH quien reviste el carácter de Interventor conforme designación efectuada por conducto de la Disposición N° DI-2017-71-APN-DNRNPACP#MJ.

Que el citado acto, expresamente destacó el carácter extraordinario, transitorio y precario de la función, con fundamento en el Dictamen N° 2544/03 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (expediente N° 140.168/03) y en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, según Dictamen N° 109/2001 de la Procuración General del Tesoro.

Que entonces, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no ha permitido consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Que, en ese entendimiento el/la Interventor/a asume temporalmente las funciones de un/a Encargado/a Titular, en consecuencia no goza de la estabilidad consagrada en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, como así tampoco le resulta de aplicación el procedimiento disciplinario establecido en el artículo

16 y siguientes del citado precepto legal.

Que, por otra parte, estas designaciones signadas por la precariedad son adoptadas en el marco del ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública.

Que persisten los concursos públicos contemplados en la Resolución (ex) M.J.S. y D.H. N° 238 del 28 de febrero de 2003 y sus modificatorias, como único procedimiento que garantiza la transparencia del mecanismo de selección de postulantes, y asegura el integral y efectivo conocimiento de las tareas propias del cargo, con perfiles de excelencia y profesionalismo en el cumplimiento de la tarea.

Que, el criterio fijado en la citada Resolución procura que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor se cubran de manera definitiva con personas idóneas y experimentadas, sin pasar por alto el valor tan preciado pero intangible, como es la confianza.

Que, en ese contexto, el desempeño al frente de un Seccional requiere del conocimiento y apego no sólo de las normas de fondo (v.gr. Código Civil y Comercial de la Nación) sino también de las normas específicas que rigen la materia registral, esto es, el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97 y sus modificatorias), el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos, el Régimen de Prenda con Registro y los distintos Convenios impositivos vigentes, con la especificidad que todo ello conlleva.

Que, la Disposición N° DI-2017-71-APN-DNRNPACP#MJ previó, en su artículo 3°, que el nombrado SIMUNOVICH *“...permanecerá en su cargo hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional, aceptando de manera expresa el reconocimiento de la precariedad del cargo que asume así como el cumplimiento de la normativa aplicable a la función.”*.

Que, por otra parte, en ocasión de su designación, se formó el Expediente N° EX-2017-02732687-APN-DRS#MJ al que se glosó la documentación arriada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Anexo de la Disposición D.N. N° 74 del 30 de enero de 2004; como así también su declaración de aceptación expresa del carácter precario del nombramiento y del conocimiento acerca del encuadre en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley 19.549, asumiendo el compromiso del cumplimiento de la normativa en vigor.

Que, sobre el particular la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que *“...el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (v. Fallos 305:826; 307:358 y 432)”*.

Que, ahora bien, el análisis del Acta de Auditoría Integral Presencial labrada entre el 3 y el 12 de agosto de 2021, como la defensa ensayada por el nombrado SIMUNOVICH, evidencia un apartamiento en el cumplimiento de la normativa que regula la función, comportamiento que afecta la correcta prestación del servicio público que debe brindar la oficina registral.

Que ello así, toda vez que se encontraron irregularidades de carácter técnico-registral y orgánico funcional, cuyo apego se le exigió en ocasión de su designación.

Que, entre otras, se verificó en materia arancelaria el apartamiento en la aplicación de las prescripciones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 314/2002 y sus modificatorias, toda vez que dio curso a distintos trámites omitiendo percibir el arancel previsto en la mencionada reglamentación, tal fue lo verificado en los dominios AE633IC, AD185WH, EJS421, RYG289, RRX297, A018HTR, 257KHL, NKK626 y BSI878.

Que, por otra parte, en VEINTINUEVE (29) trámites inscriptos sobre automotores y motovehículos, se constató el incumplimiento de las prescripciones contenidas en la Disposición D.N. N° 245 del 8 de junio de 2012, por cuanto se verificaron divergencias entre la fecha de firma del trámite y su correspondiente toma de razón en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), con diferencias de UNO (1) y en hasta CINCO (5) días.

Que en efecto, si bien el 'procesamiento' en el SURA marca la fecha de la inscripción del trámite, es la firma del responsable en dicho sistema quien confirma la 'toma de razón' del trámite peticionado, otorgando la consecuente publicidad del acto para quien acceda a consultar la base de datos del Organismo, ya sea internamente por los diversos Departamentos, en sus áreas de control e información, como así también por las fuerzas de seguridad.

Que la conducta verificada, expone la responsabilidad del Estado Nacional, por la errónea información que pudiera haber brindado a consecuencia de la demora encontrada en la toma de razón de los trámites.

Que, asimismo, verificados los stocks de documentación registral, se constató en ocasión del control que el Seccional se encontraba por debajo del mínimo fijado por este Organismo en cédulas de identificación para la competencia automotor; careciendo de stock alguno de placas metálicas para inscripción inicial, de títulos de propiedad y cédulas de identificación para la competencia sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial.

Que, el comportamiento evidenciado violenta lo normado en el artículo 7°, Sección 3ª, Capítulo V del R.I.N.O.F. que prevé que los Registros *"...deberán contar con stock suficiente de elementos registrales (v.g.: Títulos, Cédulas, Placas Metálicas, etc.), para poder atender las necesidades de los usuarios. Será considerado falta grave el incumplimiento de esta norma, como así también el de los stocks mínimos y generales fijados para cada caso por la Dirección Nacional."*, y las prescripciones del artículo 6°, Sección 1ª, Capítulo VI del R.I.N.O.F., en cuanto reza que *"En cada pedido se deberán estimar, teniendo en cuenta un margen razonable de stock, las necesidades del Registro Seccional de forma tal de garantizar la provisión de Solicitudes Tipo a los usuarios. Será considerado falta grave el incumplimiento de esta norma."*

Que, por otra parte, en los dominios AE399NZ, AE399NR, AE399NT, AE399NS, AE399NU, AE633IM y AE349HC se constató que dio curso a las peticiones de transferencia omitiendo solicitar la Declaración Jurada de Persona Políticamente Expuesta, exigida por la Disposición D.N. N° 293/2012 y sus modificatorias.

Que en otro orden, se constató en el trámite de Cambio de Tipo peticionado el 6 de febrero de 2020 para el dominio UKS329, que utilizó erróneamente una Solicitud Tipo "02" contrariando lo normado en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª, artículo 7° del D.N.T.R., y que el informe de ingeniero mecánico acompañado data del año 2012 al igual que la fotografía, no surgiendo de ninguno de los elementos la incorporación de la caja, en violación a lo normado en el inciso c) del artículo citado y en el artículo 2° del mencionado precepto legal.

Que, similar situación se verificó en el trámite peticionado el 3 de marzo de 2020 para el dominio CQU664, dado que también utilizó indebidamente una Solicitud Tipo "02"; no consta fotografía con la carrocería modificada visada por la planta verificadora, ni fue acreditado el origen de la pieza incorporada.

Que, asimismo inscribió el 23 de octubre de 2020 trámite de Baja de Automotor con recuperación de piezas sobre el dominio AC943JT, advirtiendo que el Seccional certificó en la Solicitud Tipo acompañada, la firma del apoderado del titular registral con un Poder amplio de administración y gestiones administrativas y/o comerciales de fecha 21 de julio de 2015, es decir sin facultades para el acto conforme lo exige el Título I, Capítulo IV, Sección 4ª, artículos 4° y 6° del D.N.T.R..

Que, en la competencia sobre motovehículos se constató en DIECISÉIS (16) dominios que formuló observaciones a la petición sin acreditar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 2°, Sección 2ª, Capítulo II, Título I del D.N.T.R., por cuanto no obraba en los legajos B la impresión del aplicativo SURA.

Que corrida vista al Registro Seccional, el Responsable se presenta cuestionando en algunos supuestos las anomalías endilgadas y, en otros, esgrime la regularización, circunstancia que no enerva las irregularidades encontradas, en tanto y en cuanto la conducta observada resultó a consecuencia de la Auditoría realizada.

Que, así las cosas, el actuar seguido por el señor Interventor vulnera, en suma, las prescripciones contenidas en el Reglamento Interno de Normas Orgánico-Functionales, Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º, incisos a) y b), que recoge los deberes reglados en los incisos a) y b) del artículo 4º del Decreto N° 644/89, modificado por su similar N° 2265/94, generando en el seno de la Administración un claro apartamiento de la normativa en vigor, presupuesto indispensable para el cumplimiento de la función oportunamente encomendada al señor SIMUNOVICH.

Que, ante tales hechos, esta Dirección Nacional no puede permanecer ajena y menos aún permitir que situaciones como la encontrada se prolonguen en el tiempo, toda vez que la inacción acarrearía como consecuencia el riesgo de la reiteración de irregularidades como las encontradas.

Que, así entonces se impone un accionar tendiente a garantizar una adecuada prestación del servicio registral con apego a la normativa vigente.

Que, resulta inherente a esta Dirección Nacional, como Autoridad de Aplicación del Régimen Jurídico del Automotor y de Superintendencia sobre los/as Encargados/as de Registro en los términos del inciso i) del artículo 2º del Decreto N° 335/88 e inciso e) del artículo 8º del Decreto N° 644/89 modificado por su similar N° 2265/94, la facultad de adoptar aquellas medidas apropiadas en la coyuntura reseñada, para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público.

Que han quedado explicitadas las razones que fundamentan el presente acto, no sólo la motivación sino la causa, entendida ésta como antecedente fáctico que justifica éste proceder, y por otro lado su finalidad última, es decir satisfacer de la mejor manera posible el interés público, conforme con la doctrina que se desprende del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "SCARPA, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Amparo Ley N° 16.986".

Que, de acuerdo al principio de paralelismo de las formas, no corresponde exigir mayor motivación al acto de cese, que la que se expresó en el acto de designación.

Que, en ese orden de ideas, deviene necesario designar un nuevo Interventor para que ejerza las funciones propias de un Encargado de Registro, resguardando la responsabilidad de esta autoridad registral y, en suma, del Estado Nacional.

Que, la persona propuesta para cubrir dicho cargo es el agente de esta Dirección Nacional, señor Diego Hernán VISCA (D.N.I. N° 27.710.626), alcanzado por el Régimen establecido en la Resolución N° RESOL-2018-233-APN-MJ del 22 de marzo de 2018 y su modificatoria N° RESOL-2020-404-APN-MJ del 29 de septiembre de 2020, que regula la retribución de los/as Interventores/as dependientes de este Organismo.

Que, en ese marco, corresponde eximirlo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Anexo de la Disposición D.N. N° 74 del 30 de enero de 2004.

Que las facultades de la suscripta para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en el inciso i) del artículo 2º del Decreto N° 335/88 e inciso e) del artículo 8º del Decreto N° 644/89 y su modificatorio.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES

DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase el día 29 de octubre de 2021 para que el doctor Enzo Dante SIMUNOVICH (DNI N° 25.151.055) cese en sus funciones como Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TRES ISLETAS (06009), del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE TRES ISLETAS LETRA "A" (30008) y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DE TRES ISLETAS (56001), todos de la Provincia del CHACO, al cierre de la jornada laboral.

ARTÍCULO 2°.- Designase Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE TRES ISLETAS (06009), del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE TRES ISLETAS LETRA "A" (30008) y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL O INDUSTRIAL Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DE TRES ISLETAS (56001), todos de la Provincia del CHACO, al señor Diego Hernán VISCA (D.N.I. N° 27.710.626).

ARTÍCULO 3°.- El Interventor designado asumirá sus funciones a partir del 29 de octubre de 2021, mediante el labrado de Acta e Inventario de práctica y permanecerá a cargo hasta tanto así lo disponga esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha citada en el artículo precedente, el funcionario designado en la presente Disposición deberá presentar en esta Dirección Nacional una Declaración Jurada Patrimonial Integral a través del Formulario F-1245 INICIAL, en los términos, plazos y condiciones exigidos por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, Ley 26.857, Resolución General de la AFIP N° 3511/2013, Resolución M.J. y D.H. N° 1695/2013 y Resolución N° RESOL-2017-23-APN-OA#MJ.

ARTÍCULO 5°.- El doctor SIMUNOVICH se encuentra obligado a presentar en esta Dirección Nacional una Declaración Jurada Patrimonial Integral a través del Formulario F-1245 BAJA, en los términos, plazos y condiciones exigidos por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, Ley 26.857, Resolución General de la AFIP N° 3511/2013, Resolución M.J. y D.H. N° 1695/2013 y Resolución N° RESOL-2017-23-APN-OA#MJ, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha de su cese, conforme fuera dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by DORO URQUIZA María Eugenia
Date: 2021.10.29 10:09:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Eugenia DORO URQUIZA
Directora Nacional
Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del
Automotor y de Créditos Prendarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.10.29 10:09:57 -03:00